



**DISPONE CLAUSURA DE
ESTABLECIMIENTO COMERCIAL QUE
INDICA**

DECRETO N° 1470

QUILLÓN, 25 de marzo de 2022

VISTOS:

1. Las facultades consagradas en la Ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.
2. Las disposiciones del D.L. N°3.063 de 1979, sobre Rentas Municipales, especialmente lo dispuesto en sus arts. 23, 24, 26 y 58.
3. Las disposiciones del D.F.L. N°458/1975, que Aprueba la Ley General de Urbanismo y Construcciones, especialmente lo dispuesto en sus arts. 116 y 161.
4. Informe de la Unidad de Inspección Municipal de fecha 24 de marzo de 2022, donde se da cuenta de fiscalización realizada a establecimiento denominado "Club de Eventos Blue Wine", emplazado en el Km. N° 3.5 camino a Cerro Negro de la comuna de Quillón.
5. La jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en Dictámenes N°s 15.397 de 2005; 80.385 de 2010; 49.632 de 2012 o 53.832 de 2014, en relación a la facultad del Alcalde de disponer la clausura de los establecimientos comerciales que funcionen sin la respectiva patente.
6. Decreto alcaldicio N°2.287 de fecha 29.06.2021 que ratifica continuidad a don José Acuña Salazar como Administrador Municipal.
7. Decreto Alcaldicio N°2.832 de fecha 05.08.2021 que designa subrogantes del cargo de alcalde
8. Sentencia definitiva de proclamación de alcalde dictada en causa Rol N°179-2021 de fecha 17.06.2021 del Tribunal Electoral de la Región de Ñuble
9. Lo dispuesto en la Ley 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado, especialmente su art. 3 y siguientes.

CONSIDERANDO:

10. Que, según fiscalización realizada por la Unidad de Inspección Municipal, que consta en Informe de fecha 24 de marzo del presente año, indicado en el punto N°4 del apartado vistos del presente decreto, se constató por los fiscalizadores que el establecimiento comercial denominado "Club de Eventos Blue Wine" emplazado en el Km. N°3.5 de la Ruta a Cerro Negro, de la comuna de Quillón, según se señala de propiedad del Sr. Felipe Navarrete Iturra, carece de permiso de edificación, y además no cuenta con patente

comercial, constatándose que dicho establecimiento se encuentra ejerciendo actividades lucrativas gravadas por dicha contribución municipal, siendo de especial relevancia, que de la publicidad gráfica detectada, se anuncia la realización de evento musical , en el recinto, eventualmente de carácter masivo, para el día 25 de marzo de 2022.

11. Sobre el particular es necesario hacer presente que, el art. 23 de la citada Ley de Rentas Municipales, establece en lo que interesa al presente decreto: *"El ejercicio de toda profesión, oficio, industria, comercio, arte o cualquier otra actividad lucrativa secundaria o terciaria, sea cual fuere su naturaleza o denominación, está sujeta a una contribución de patente municipal, con arreglo a las disposiciones de la presente ley."*
12. Que, por su parte, el art. 24 de la Ley de rentas Municipales dispone lo siguiente en relación al hecho gravado por patente municipal: *"La patente grava la actividad que se ejerce por un mismo contribuyente, en su local, oficina, establecimiento, kiosco o lugar determinado con prescindencia de la clase o número de giros o rubros distintos que comprenda..."*
13. Que, en relación a los hechos descritos en el numeral anterior, el art. 58 de la Ley de Rentas Municipales dispone: *"Artículo 58.- La mora en el pago de la contribución de la patente de cualquier negocio, giro o establecimiento sujeto a dicho pago, facultará al alcalde para decretar la inmediata clausura de dicho negocio o establecimiento, por todo el tiempo que dure la mora y sin perjuicio de las acciones judiciales que correspondiere ejercitar para obtener el pago de lo adeudado.
Del mismo modo, podrá el alcalde decretar la clausura de los negocios sin patente o cuyos propietarios no enteren oportunamente las multas que les fueren impuestas en conformidad con los artículos precedentes.
La violación de la clausura decretada por el alcalde será sancionada con una multa de hasta el equivalente a cinco unidades tributarias mensuales cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro."*
14. Que, asimismo, en el citado informe de Inspección Municipal se constata que el establecimiento en cuestión carece también de permiso de edificación, vulnerando de esta forma lo establecido en el art. 116 de la Ley General de Urbanismo y Construcciones (LGUC), que dispone al efecto: *"La construcción, reconstrucción, reparación, alteración, ampliación y demolición de edificios y obras de urbanización de cualquier naturaleza, sean urbanas o rurales, requerirán permiso de la Dirección de Obras Municipales, a petición del propietario, con las excepciones que señale la Ordenanza General."*
15. Por su parte, el art. 161 de la citada Ley General de Urbanismo y Construcciones dispone: *"La Alcaldía podrá clausurar los establecimientos o locales comerciales o industriales que contravinieren las disposiciones de la presente ley, de la Ordenanza General y de las Ordenanzas Locales."*
16. Que, conforme a los antecedentes expuestos, considerando que según los medios de fiscalización Municipales antes citados el establecimiento comercial denominado "Club de Eventos Blue Wine", emplazado en el Km. 3.5 de la ruta a Cerro Negro, comuna de Quillón, del Sr. Felipe Navarrete Iturra, Run: [REDACTED] no cuenta con permiso de construcción ni patente municipal respectiva para la realización de sus actividades lucrativas, se procederá conforme al art. 58 inc. 2° de la Ley de Rentas Municipales y 161

de la Ley General de Urbanismo y Construcciones, esto es, se decretará la clausura inmediata del establecimiento.

17. Por lo demás, en relación a la aplicación de la medida de clausura referida, debe hacerse presente la jurisprudencia administrativa de la Contraloría General de la República contenida en Dictamen 15.397 de 2005 entre otros citados en el punto 9 del apartado vistos, que en lo pertinente establece: *"En relación a este último precepto, se hace necesario destacar que la jurisprudencia administrativa de este Organismo de Control ha precisado que la expresión "podrá", establecida en su inciso segundo, de ningún modo cabe entenderla como una facultad discrecional de la autoridad edilicia, toda vez que sostener que la clausura queda al arbitrio de la autoridad, posibilitaría el funcionamiento indefinido de los establecimientos sin patente municipal, vulnerando el sentido y naturaleza de la norma y afectando las garantías constitucionales de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que debe el Estado y sus organismos en materia económica. (Aplica Dictámenes N° 28.324, de 2000 y N° 19.366, de 2001)."* y que agrega, en lo atinente: *"En efecto, la obligatoriedad de aplicar la medida de clausura, en la segunda situación descrita, tiene su fundamento en el artículo 19 N° 21 de la Carta Fundamental, que, en lo pertinente, sólo reconoce el derecho a desarrollar cualquier actividad económica si se respetan las normas legales que la regulan, de manera que, precisamente, dejar de disponer la clausura, es lo que afecta la garantía de igualdad ante la ley y no discriminación arbitraria en el trato que el Estado y sus organismos deben dar en materia económica."*

DECRETO:

1. **DISPONGASE LA CLAUSURA INMEDIATA**, del establecimiento comercial denominado "Club de Eventos Blue Wine" explotado por el Sr. Felipe Navarrete Iturra, Run N° [REDACTED] ubicada en Kilómetro 3.5 de la Ruta a Cerro Negro, comuna de Quillón, por funcionar sin patente municipal ni permiso de edificación. Cúmplase por el Encargado de Inspección Municipal. La clausura decretada será alzada mediante decreto alcaldicio únicamente cuando el contribuyente acredite el cumplimiento efectivo de los requisitos legales y reglamentarios para el funcionamiento del establecimiento.
2. **EN CASO DE OPOSICIÓN A LA MEDIDA DE CLAUSURA ORDENADA, SOLICÍTESE EL AUXILIO DE LA FUERZA PÚBLICA**, a Carabineros de Chile, en conformidad al artículo 4, inciso 2, de la Ley 19.691, Orgánica Constitucional de Carabineros de Chile.
3. **LA VIOLACIÓN DE LA CLAUSURA**, será sancionada en la forma establecida en el inciso final del art. 58 de la Ley de Rentas Municipales, cada vez que sea sorprendido abierto el local o ejerciendo el giro.
4. **LA ROTURA DE LOS SELLOS INSTALADOS**, será denunciada ante la unidad policial más cercana, el Ministerio Público o el Tribunal Competente, en virtud de lo dispuesto en los artículos 270 y 271 del Código Penal.
5. **LA MUNICIPALIDAD NO SERÁ RESPONSABLE**, de los equipos, instalaciones, mercaderías, mobiliario o cualquier otra especie que pueda existir la interior del inmueble mientras se mantenga vigente la clausura, para lo cual en el momento de practicarse dicha medida, el representante legal, propietario

o tenedor, del establecimiento comercial o quien lo subrogue, reemplace, o haga a las veces de tal, deberá tomar las medidas conducentes a su resguardo.

6. **NOTIFIQUESE**, el presente decreto alcaldicio al solicitante, conforme al art. 46 y siguientes de la Ley 19.880, personalmente o por carta certificada al domicilio registrado en el Municipio. Cúmplase por Inspección Municipal
7. **COMUNÍQUESE**, el presente decreto alcaldicio a las unidades de Rentas y Patentes, Obras Municipales, Inspección Municipal y Juzgado de Policía Local, y a la Sub Comisaría de Carabineros de Quillón para los fines de fiscalización pertinentes.



EDGARDO CARLOS HIDALGO VARELA
SECRETARIO MUNICIPAL
MINISTRO DE FE



JOSE ACUNA SALAZAR
ALCALDE(S)

GVN/LSS/efh.
DISTRIBUCIÓN:

- El Indicado
- Rentas y Patentes
- Obras Municipales
- Inspección Municipal
- Juzgado de Policía Local
- Sub Comisaría de Carabineros de Quillón
- Archivo SECMU
- Archivo Alcaldía.